ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO MARÍTIMO TERRESTRE POR ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS DE TEMPORADA. (AP 10-4-2012), actualizada con las modificaciones introducidas por el Acuerdo Pleno de 15-3-2013

Fundamento y Naturaleza.-

Artículo 1º.- De conformidad con el artículo 133.2 de la Constitución y en relación con el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación y aprovechamiento de playas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo.

Hecho Imponible.-

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de las playas.

Exenciones.-

Artículo 3º.- No estarán obligados al pago las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Sujetos Pasivos.-

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de esta tasa, las
Personas Físicas y Jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:
-A cuyo favor se otorguen las licencias para el beneficio de la utilidad privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible o se beneficien del aprovechamiento sí han procedido sin la correspondiente licencia.
- Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de acuerdo con el hecho imponible.

Artículo 5º.- En todo caso tendrá la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de todos los elementos muebles o inmuebles para cuya ubicación en la playa es necesaria la preceptiva licencia regulada en esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto
pasivo, las personas físicas o entidades a que se refiere el articulo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios las personas físicas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Cuota Tributaria.- (AP 15-03-2013)

Artículo 7.1- Régimen General
La Tarifa a abonar por tipo de ocupación y unidad se estructura en los siguientes epígrafes:

a.- Hamacas, sombrillas y similares: 2,00 EUR/m2 ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
b.- Terrazas: 4,00 EUR/m2 ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
c.- Kiosko-Bar: 10,00 EUR/m2 ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
d.- Barcas barbacoa: 150,00 EUR/unidad de ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
e.- Velador: 50,00 EUR/unidad de ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
f.- Torno: 30,00 EUR/unidad de ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
g.- Librería: 2,00 EUR/m2 ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
h.- Colchón Hinchable: 2,00 EUR/m2 ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.
i.- Hidropedales, piraguas, motos náuticas y similares: 2,00 EUR/m2 ocupación más la tasa autonómica por ocupación del dominio público marítimo terrestre por establecimiento de servicios de temporada a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 7.2- En el supuesto que las licencias para aprovechamientos especiales se concedan utilizando el medio de licitación que el

Ayuntamiento determine, la diferencia entre la tasa fijada en la presente ordenanza y los precios que se ofrezcan por el titular del aprovechamiento, serán considerados Canon de Exceso de Licitación.

Devengo.-

Artículo 8º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial de la zona de playa, por todos lo bienes muebles relacionados en la anterior tarifa.

Recaudación.-

Artículo 9º.- El pago se realizara por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Iltmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, calculándose sobre el periodo y superficie a ocupar solicitada.

Una vez recibida en el mes de septiembre la Tasa a satisfacer por el Ayuntamiento de Almuñecar, emitida por la Consejería de Medio Ambiente y calculada sobre periodos de tiempo y superficie realmente ocupada por los terceros, se girará liquidación definitiva a éstos, procediendo el ingreso y/o devolución de las diferencias resultantes referente al Depósito Previo girado inicialmente.

Normas de Gestión.-

Artículo 10º.-
1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o utilización solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalados.
2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán hacer constar en la solicitud la superficie a ocupar, el lugar interesado y el periodo de utilización; **o aquellos otros requisitos adicionales que fijen el expediente de concesión por licitación pública (AP 15-03-2013)**.

3.- Los Servicios Técnicos comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose la autorización de no existir diferencias con las peticiones de licencia. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones o no desarrollarse el derecho a la utilización del dominio público por causas no imputables al obligado, procederá la devolución del importe depositado o ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación hasta que se halla abonado la Tasa a que se hace referencia en el artículo anterior, y obtenida la correspondiente licencia por los interesados.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- Las autorizaciones serán concedidas por la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el Plan de Ordenación de Playas.
De conformidad con el Articulo 27.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo se podrán establecer convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de agilizar el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales, así como de los procedimientos de liquidación y recaudación.

8.- En el caso de explotación del servicio por terceros, el Ayuntamiento exigirá a éstos que, previamente al inicio de la instalación, constituyan un depósito a disposición de la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Medio Ambiente, en la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, para responder de los gastos de la ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones, si las mismas no se levantan en el plazo antes fijado en la autorización. En caso de no haberse constituido este depósito por alguno de los adjudicatarios, no se procederá al replanteo de las instalaciones hasta que éste se haya hecho efectivo.
A los efectos precedentes, el precio unitario del depósito a constituir por cada uno de los interesados, atendiendo a los distintos usos, corresponderá al fijado y exigido por la mencionada Consejería de Medio Ambiente.

El original de los mencionados depósitos debe ser enviado por el Ayuntamiento a la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Medio Ambiente antes del 1 de julio de cada año natural, acompañada de la relación de explotadores de cada servicio de temporada autorizado.

Esta autorización no implica cesión del dominio público ni de las facultades demaniales de la Administración General del Estado o de la Administración de la Junta de Andalucía, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de terceros.

9.- Las deudas por la Tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias , así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Titulo IV de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Artículo 12.- En lo no previsto en esta ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General de Recaudacion, Inspeccion y Gestion Tributaria, como demás normativa fiscal aplicable por razón de la materia, vigente en cada momento.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y regirá hasta su modificación y/ó derogación expresa.